INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día viernes, 21 de mayo de 2021 16:19 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2008
Radicado	05001 40 03 009 2019 01040 00
Proceso	VERNAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDEMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP
Demandado	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ
Decisión	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los litisconsortes necesarios Omar Maya Martínez y María Eugenia Maya Martínez, la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de mayo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 8 de junio de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42927347ae78cbd480e6d5192aa5b102aeae8de19c3c1b855d8f84d4f76bf7af**
Documento generado en 04/06/2021 06:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día 26 de mayo de 2021 a las 8:16 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2010
Radicado	05001 40 03 009 2021 00271 00
Proceso	VERNAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDEMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP
Demandado	HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO RÚA Y OTROS.
Decisión	Corrige providencia

En atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho haciendo un control de legalidad de la providencia proferida el día 21 de mayo de 2021, por medio del cual se nombró curador Ad-Litem, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, toda vez que se indicó que el auto objeto de notificación es un mandamiento de pago siendo el correcto el auto que admite la demandada por cuanto nos encontramos de cara a un proceso verbal; razón por la cual se procederá a corregir el auto en mención de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, a fin de ajustarlo a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto de sustanciación No. 1755 proferido el día veintiuno (21) de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la providencia objeto de notificación es el auto por medio del cual se admitió la presente demanda y el auto que repone parcialmente dicha providencia, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 8 de junio de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae28abf6a4edae4981df238907616d8d416dab2a8ebb493005b6fe59e56706**
Documento generado en 04/06/2021 06:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, el demandado GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día 21 de mayo de 2021 a las 16:46 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 04 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2013
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00542 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA.
DEMANDADOS	VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al citado demandado, del auto proferido el día 24 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, del auto proferido el día 24 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se

remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada judicial del demandado, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.764 y la tarjeta de abogado No. 278.364 del C. S. de la J, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por el demandado GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, a través de su apoderada judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA **LIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb4f5c511e5d2ccacb212080a30c3e2cedd6f76ea63be28276dd76125ee8d87**

Documento generado en 04/06/2021 06:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 24 de mayo de 2021 a las 16:19 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2009
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00846-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOHN JAIRO CORREA
ACREDORES	BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, FLAMINGO, TUYA S.A, CRÉDIT RIS-GANA y TIGO
DECISIÓN	Traslado observaciones avalúo.

Teniendo en cuenta que el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial dentro del término procesal oportuno presenta observaciones al avalúo presentado por el liquidador aportando avalúo diferente, el Despacho ordena incorporarlo al expediente, y en consecuencia se corre traslado del mismo a las demás partes interesadas por el término de **cinco (5) días** para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de junio de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8890d09f225f8901b65f957a9de40879482b939d2195fc0fe7e19a936b093**

Documento generado en 04/06/2021 06:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1427
Radicado	05001 40 03 009 2021 00053 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MÓNICA MARÍA LOPERA MEDINA
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 145 del 27 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MÓNICA MARÍA LOPERA MEDINA en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no se pronunció al respecto sobre los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, tal como consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI, por la cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MÓNICA MARÍA LOPERA MEDINA en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ORAL DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de junio de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

MUNICIPAL CIVIL MEDELLIN-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec01a7edb663058d5a488e0f8d6176328ee40d444f5a56f0cc610701ac58a5f0

Documento generado en 04/06/2021 03:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1415
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00455 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	C MAQUILA S.A.S., LUIS GONZALO CUARTAS OSPINA, JULIANA CUARTAS MONTOYA Y MARIA TERESA MONTOYA MONTOYA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada MARIA TERESA MONTOYA MONTOYA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b51611f4cf0eb2cc82711f11400a0262e3aa6ec2c0d72a3d31915a891953d**
Documento generado en 04/06/2021 06:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 2 de junio de 2021 a las 10:01:00 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1420
Radicado	05001-40-03-009-2021-00590-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	ASAEL SERNA PALACIOS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra ASAEL SERNA PALACIOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial de la motocicleta distinguida con Placas YBM90E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y

aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

C.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con CC No. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fd83f13118b2b971b1ea57fbd76a43cdff58306ee86f5dac38e086dc36776ed
Documento generado en 04/06/2021 06:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 2 de junio de 2021 a las 16:22 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1421
Radicado	05001-40-03-009-2021-00593-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	ELIZABETH BEATRIZ OLIVEROS MORALES
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra ELIZABETH BEATRIZ OLIVEROS MORALES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial de la motocicleta distinguida con Placas RYS80E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y

aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

C.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con CC No. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcdb33df2c9889731b4fd8a028630094e0840e8b413ca3bd61134163272b74bd
Documento generado en 04/06/2021 06:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 2 de junio de 2021 a las 14:41 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1419
Radicado	05001 40 03 009 2021 00595 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	LILIAM BEATRIZ SOTO GORDON, GLORIA ESTHER SOTO DE JURADO, HORACIO DE JESÚS SOTO GORDON Y MARIA ESPERANZA SOTO GORDON
Demandado (s)	JHON JAIRO SOTO GORDON
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA** instaurada por los señores **LILIAM BEATRIZ SOTO GORDON, GLORIA ESTHER SOTO DE JURADO, HORACIO DE JESÚS SOTO GORDON Y MARIA ESPERANZA SOTO GORDON,** en contra del señor **JHON JAIRO SOTO GORDON,** el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la procedencia de la partición a que hubiere lugar.

2.- Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5049967 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de abril de 2021.

3.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.

4.- Deberá aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

6.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para los traslados y el archivo del Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que si bien es cierto el Código General del Proceso ya entró en vigencia en su totalidad, también lo es, que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura, aún no ha dispuesto los medios necesarios para el funcionamiento del Plan de Justicia Digital, por lo tanto no podrán enviarse los memoriales vía correo electrónico, y en caso de que ello ocurra no serán tenidos en cuenta, por esta razón tampoco se hará la exigencia de allegar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados como lo exige el inciso 2° del art. 89 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d967d73fec38114c4a7e6571313803366b1249d5e408b80bd8a8c26b8f5569a5
Documento generado en 04/06/2021 06:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 2 de junio de 2021 a las 15:46 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	1420
Radicado	05001 40 03 009 2021 00596 00
Proceso	DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandantes	HERICA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, ANGELA MARIA VELASQUEZ HOYOS, LAURA MARCELA VELASQUEZ AREIZ Y ELIZABETH PULGARIN VELASQUEZ.
Demandado	LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA - ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por las señoras **HERICA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, ANGELA MARIA VELASQUEZ HOYOS, LAURA MARCELA VELASQUEZ AREIZ Y ELIZABETH PULGARIN VELASQUEZ,** en contra de la señora **LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN,** el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta la demandada LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN el bien objeto de litigio, si como tenedora, administradora, poseedora o si existe algún vínculo contractual para obtener la tenencia del bien.

2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:

   A. En qué consisten los actos de posesión de la demandada.

B. La fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandada la posesión del bien inmueble objeto de la Litis con ánimo de señora y dueña.
C. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.

3. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5113651 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de febrero de 2021.

4. Sírvase aclarar, el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar por que pretende porque pretende la presente acción, a sabiendas de que en los hechos de la demanda indica que la señora LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN no ejerce actos de poseedora, siendo la posesión el presupuesto axiológico principal de un proceso reivindicatorio.

5. Deberá indicar en los hechos de la demanda, si las demandadas han acudido a la vía judicial o administrativa para el cumplimiento del fallo contravencional proferido por la Inspección Cuatro B de Policía Urbana del Municipio de Medellín que ordenó la restitución de la tenencia en favor de las demandantes.

6. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

7. Deberá aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d18a1009c151156b30674b39bb24f897e8eafb97ea31d9a3703cbbb9626df2
Documento generado en 04/06/2021 06:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica